



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por el Doctor JIVELIER GARCÍA AGUILERA, apoderado judicial de la Señora MAIRA ALEANDRA HERNÁNDEZ CERVANTES, representante legal de la menor DALIS ELIANA HUMPHRIES HERNÁNDEZ, contra el señor AYRTON HUMPHRIES BERRIO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2022-00031-00. Igualmente, le comunico que el presente proceso provino del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar, el cual, mediante providencia del 24 de marzo de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y ordenó remitirla a los Juzgados de esta ciudad en turno. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00031-00 Folio No. 259, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0168-22

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal Sumaria de Custodia y Cuidado Personal, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 84 y 391 del C.G.P.; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numeral 3º del Artículo 21 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de la menor en cuyo favor se impetró la acción (inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. P.), éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.



Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 391 del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 391 y ss del C. G. P. para los procesos Verbales Sumarios.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la señora MAIRA ALEANDRA HERNÁNDEZ CERVANTES, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que la señora MAIRA ALEANDRA HERNÁNDEZ CERVANTES, dentro de la demanda y a través de su apoderado judicial, aduce bajo la gravedad de juramento que carece no tiene los ingresos económicos necesarios para acarrear los gastos que implica tramitar esta demanda, por tanto en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a la accionante.

Por otro lado, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de este proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará la custodia y cuidado personal de una menor de edad.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 05 del Decreto 806 de 2020.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumaria CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por el Doctor JIVELIER GARCÍA AGUILERA, apoderado judicial de la Señora MAIRA ALEANDRA HERNÁNDEZ CERVANTES, representante legal de la menor DALIS ELIANA HUMPHRIES HERNÁNDEZ, contra el señor AYRTON HUMPHRIES BERRIO.

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento previsto para los Procesos Verbales Sumarios en los Artículos 391 y s.s. del C. G. P.

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia.



TERCERO Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones

SEXTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia –, y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF, la existencia de este proceso Verbal Sumario de custodia y cuidado personal, para lo fines previstos en el inciso final del párrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C.I.A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

SÉPTIMO: Reconózcase al Doctor JIVELIER GARCÍA AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.191.185 expedida en San Pedro, Sucre, y portador de la T.P. No. 226.527 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Señora MAIRA ALEANDRA HERNÁNDEZ CERVANTES, representante legal de la menor DALIS ELIANA HUMPHRIES HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**